

I.PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

II.Magistrada Ponente

III.

IV.STP11232-2021

VI.Acta 222

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por PAULA ANDREA CORREA FONSECA contra la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

VII.ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

PAULA ANDREA CORREA FONSECA informó que, en mayo de 2021, radicó la documentación requerida para la acreditación de la práctica jurídica ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, sin que haya sido resuelta la solicitud.

Sostiene que:

“[M]e he visto afectada para poder iniciar estudios a fines a la profesión de abogado, debido a que me exigen acta de grado y título universitario, por ende, se me ha dificultado ingresar

a estudiar un posgrado en derecho, de la misma manera [se ha] vulnerado el derecho al trabajo, el cual me ha generado traumatismos en posibilidades de empleo y/o proyectos de vida”.

Por lo anterior, hace las siguientes solicitudes:

“PRIMERO: ORDENAR a las entidades comprometidas responder de manera clara, precisa y de fondo, la pretensión relacionada en la petición radicada por correo electrónico, concerniente en “verificar los documentos correspondientes para la aprobación de la judicatura y si es viable, certificar la misma”, la cual fue recibida por el Consejo Superior de la Judicatura Valle- y remitida por competencia a la Unidad De Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia, atendiendo la [sic] circunstancias del vencimiento de los plazos estandarizados por la Universidad para solicitar [la] graduación.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la Educación y al Trabajo y a la escogencia de profesión u oficio”.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura manifestó que a PAULA ANDREA CORREA FONSECA le fue reconocido el cumplimiento de su práctica jurídica mediante la Resolución No. 5012 de 2021.

VIII.CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por PAULA ANDREA CORREA FONSECA, al comprometer actuaciones del Consejo Superior de la Judicatura.

2. El artículo 86 de la [Constitución Política](#) establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente evento, PAULA ANDREA CORREA FONSECA cuestiona, por vía de la acción de amparo, la omisión de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la acreditación de su práctica jurídica, pues sostiene que atenta gravemente contra sus derechos fundamentales a la educación, el trabajo y a la escogencia de profesión u oficio.

4. Ahora bien, el reclamo de la accionante no tiene vocación de prosperar, ya que hay carencia actual de objeto, en tanto se configura, en el caso, el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13).

Esto, debido a que en la demanda de amparo constitucional se busca que se le ordene a una autoridad pública que actúe (la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura) y, previamente al pronunciamiento de esta Corporación, las omisiones reprochadas por la accionante ya fueron cumplidas, pues ya fue reconocido el cumplimiento de su práctica jurídica, mediante la Resolución No. 5012 de 2021.

Así, dado que la anterior resolución fue debidamente notificada, es claro que se está frente a un hecho superado y no se vislumbra algún perjuicio irremediable que materialice la

intervención del juez de tutela, con lo que cualquier pronunciamiento u orden emitida carece de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata de los derechos fundamentales de la demandante.

Corolario de lo antedicho, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por PAULA ANDREA CORREA FONSECA.
2. COMUNICAR esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

